

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES EN LAS COMUNIDADES RURALES
DEL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

AÑO LXXXIV Tomo CXXXV	Guanajuato, Gto., a 21 de Febrero de 1997	Número 15
--------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Ciudad Manuel Doblado, Gto.

Reglamento para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Comunidades Rurales del Municipio de Manuel Doblado, Gto.....	1183
---	------

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal. Cd. Manuel Doblado, Gto.

El Ciudadano Prof. Jorge Pérez Cabrera, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Manuel Doblado Estado de Guanajuato, a los habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción y de la Ley Orgánica Municipal en vigor para el Estado de Guanajuato, en Sesión de fecha 12 de Septiembre de 1996, aprobó el siguiente:

Reglamento para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Comunidades Rurales del Municipio de Manuel Doblado.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

Este Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las atribuciones del H. Ayuntamiento Municipal para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en las comunidades rurales del Municipio de Manuel Doblado, Gto.

Se declara de utilidad público los mecanismos y actividades tendientes a la planeación y ejecución de las obras necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2.

Se entiende por sistema rural el conjunto de obras, equipos e instalaciones que permiten la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para un núcleo de población rural en el Municipio, y en donde se tiene en común la fuente de abastecimiento y descarga de aguas residuales.

Artículo 3.

En las comunidades que cuenten con sistema rural, para la prestación de los servicios que establece este Reglamento, se deberá crear un organismo, con la denominación de

Comité de Agua y Saneamiento, para lograr la más eficaz prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 4.

El Comité para el desempeño de sus funciones, solicitará el auxilio de las Dependencias Estatales, Federales y Municipales en los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 5.

El H. Ayuntamiento por interés público, podrá incorporar cualquier sistema rural existente y la prestación de los servicios, a la administración del organismo que en su caso, se cree para tal efecto, declarando terminadas las funciones de aquel sustituido, siempre que los soliciten las partes.

Artículo 6.

El H. Ayuntamiento autoriza al Comité, la Administración de sus ingresos propios derivados de la prestación de los servicios.

Artículo 7.

El Comité deberá agrupar o incorporar al sistema rural y en consecuencia prestar los servicios que proporcione, a otras comunidades rurales que lo soliciten, en la medida de que técnicamente sea posible y sus costos de operación lo permitan y siempre que así lo decida la mayoría de los usuarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización de Comité

Artículo 8.

El Comité estará constituido por:

I. Una Asamblea General; y

II. Una Junta de Administración.

Artículo 9.

La Asamblea General es la máxima autoridad del Comité y quedará integrada con los usuarios que acrediten con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de los servicios en las sesiones de la asamblea general.

Artículo 10.

La primer convocatoria, será lanzada y presidida por el Secretario del H. Ayuntamiento, con dos días de anticipación a la fecha de la sesión, requiriéndose como quórum legal la presencia de la mitad mas uno de los usuarios; de no haber quórum, en los términos anteriores, no tendrá verificativo dicha sesión; debiéndose convocar por segunda vez estableciéndose que la junta se realizará con el numero de usuarios que concurran.

Artículo 11.

En las Sesiones de la Asamblea se computarán un voto por cada usuario asistente, tanto las personas físicas como las morales del sistema rural, podrán ser representados por carta poder.

Artículo 12.

Las Sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las Sesiones ordinarias se celebrarán dos veces al año, independientemente de aquella primera de instalación del Comité, que se celebrará en los términos de este Reglamento.

Artículo 13.

Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General, serán convocadas en cualquier tiempo por la Junta de Administración, con anticipación mínima de diez días, a iniciativa propia o del 20% del total de los usuarios; cuando la Junta de Administración se negará a convocarla o no lo hiciere, podrá convocar el Secretario del H. Ayuntamiento a solicitud de los interesados.

Artículo 14.

En las Sesiones Extraordinarias se tratará exclusivamente los asuntos que contenga el orden del día, dichos asuntos deberán justificar la realización de la sesión a juicio del convocante.

Artículo 15.

En la instalación y desarrollo de las sesiones de la Asamblea General se observaran las siguientes disposiciones:

- I. El Secretario pasara lista de asistencia al iniciarse cada sesión;
- II. La Secretaría someterá a la aprobación de la Asamblea General el registro de nuevos usuarios a incorporarse al Comité; y
- III. El Secretario tomara la votación nominal por orden alfabético de los usuarios, pudiendo a juicio de la Asamblea General votarse en lo económico.

Artículo 16.

Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y constituirán obligaciones para todos los usuarios, presentes o ausentes, siempre que no contravengan disposición legal alguna, en caso de empate el Presidente de la Junta de Administración tendrá voto de calidad.

Artículo 17.

La designación de los integrantes de la Junta de Administración se hará en la primera Sesión Ordinaria de la Asamblea General, el periodo de la Junta de Administración será de tres años y deberá iniciar; los integrantes de dicha junta, no podrán reelegirse en el periodo inmediatamente posterior.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, en caso de no ajustarse en el periodo de gobierno durante el cual se instalo la Junta de Administración al periodo previsto en el párrafo anterior, la Junta de Administración concluirá sus labores, diez días después del cambio de Administración Municipal.

Artículo 18.

El Presente Municipal, designará un representante, que podrá asistir a las sesiones de las Asambleas Generales, quien constatará los asuntos que en ella se traten.

Artículo 19.

Para lograr una mejor distribución y una mayor cobertura de los servicios, se deberán integrar las comunidades a los Comités de Agua Potable y Alcantarillado legalmente constituidos en los términos del presente ordenamiento. Así mismo se podrán crear sistemas rurales intermunicipales, previa celebración de convenios entre los Ayuntamientos de estos Municipios.

Artículo 20.

La Junta de Administración se integrará con un número impar de miembros, no menos de tres ni más de siete; nombrados por mayoría de votos, en la primera sesión de la Asamblea General y serán Presidente, Secretario, Tesorero y dos o cuatro vocales.

El Presidente, Secretario y Tesorero tendrán derecho a una remuneración por el desempeño de su cargo, misma que será asignada por la Asamblea General de usuarios y obrera a cargo a los usuarios.

La elección de los integrantes de la Junta de Administración, se hará de entre los usuarios asistentes a la sesión de su designación, y que acrediten estar al corriente de sus pagos, mediante los recibos correspondientes, y deberán llenar además los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. No ser servidor público; y
- III. No desempeñar cargos de elección popular.

Por ultimo, se deberá celebrar una Sesión Ordinaria para aquellos casos que se haga necesaria una nueva designación de cualesquiera de los integrantes de la Junta de Administración.

Artículo 21.

La Junta de Administración tendrá sesiones ordinarias con la periodicidad que ella misma establezca, pero cuando menos será una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22.

Los miembros de la Junta de Administración asistirán a las sesiones de la Asamblea General, firmando las actas respectivas y vigilarán la marcha del Comité.

Artículo 23.

Las funciones de la Junta de Administración serán:

- I. Representar legalmente al Comité;
- II. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, los acuerdos de la Asamblea General y los propios;
- III. Dirigir la marcha de la propia junta;
- IV. Resolver los asuntos que se sometan a su consideración, haciendo las gestiones y representaciones consiguientes;
- V. Nombrar y remover a los empleados de la Junta de Administración;
- VI. Expedir las convocatorias, para las sesiones de la Asamblea General;
- VII. Informar a la Asamblea General sobre las principales actividades de la Junta de Administración;
- VIII. Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General por conducto del presidente y someter a la misma los asuntos que a su juicio lo ameriten;
- IX. Presentar las iniciativas que busquen lograr una mejor eficiencia en la prestación de los servicios que prestan;
- X. Administrar y operar el sistema rural de agua potable y alcantarillado;

XI. Vigilar que se cumplan las normas de salud y las que dicten las Autoridades Estatales, Federales y Municipales en materia de agua potable y alcantarillado;

XII. Acondicionar un local para oficina, adquirir equipo y utensilios de trabajo necesario para el buen desempeño del Comité;

XIII. Instalar el número suficiente de aparatos de macromedición medidores de gasto, para llevar el control de la distribución y extracción del agua;

XIV. La junta podrá hacer uso de una cuenta bancaria para lograr una mejor administración del Comité, y será en los términos y en la institución que la Tesorería Municipal señale;

XV. Informar a la Tesorería Municipal, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, sobre los ingresos, egresos, administración y operación del Comité en los formatos que la misma le proporcione; así como permitir la práctica de auditorías por parte de la Tesorería Municipal, cuando esta lo estime necesario;

XVI. Presentar al Presidente Municipal al inicio de cada ejercicio anual, el plan de trabajo para el siguiente periodo de doce meses;

XVII. Solicitar al Presidente Municipal ante las autoridades competentes la realización por ella misma de obra y servicios, que ser requieran en materia de agua potable y alcantarillado;

XVIII. Proponer a la Asamblea General las tarifas a someter a la aprobación del Ayuntamiento por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado;

XIX. Recabar la documentación necesaria que soliciten las autoridades para la ejecución de la obra pública y en algún otro caso, para la regularización de los trámites correspondientes;

XX. Celebrar los convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones previa autorización del H. Ayuntamiento;

XXI. Pugnar por asistir a todo tipo de eventos que permitan concientizar a los usuarios en materia de agua potable y alcantarillado;

XXII. Promover obras y acciones comunitarias de cooperación relacionadas con agua y alcantarillado, tendientes a evitar la contaminación;

XXIII. Coordinar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento del o los manantiales que existen en la jurisdicción del Comité;

XXIV. Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento; y

XXV. Las demás que se deriven de la Ley y Reglamentos vigentes aplicables a la materia.

Artículo 24.

Cuando un integrante de la Junta de Administración, falte tres veces consecutivas a sus sesiones previa calificación de sus ausencias será removido por la propia junta de sustituido en los términos de este cuerpo legal.

Artículo 25.

El Presidente de la Junta de la Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar, presidir y encausar las sesiones de la junta y las de Asamblea General;

- II.** Acordar con el Secretario los asuntos en cartera, resolviendo los de obvia decisión y dejando para acuerdo de la junta aquellos que lo ameriten;
- III.** Firmar con el Secretario la correspondencia y con el Tesorero lo referente a asuntos económicos;
- IV.** Representar al Comité en los demás actos, con la suma de facultades conferidas en este Reglamento, debiéndose en todo caso dar cuenta a la Asamblea General;
- V.** Firmar las actas de las sesiones de la Junta y la Asamblea General;
- VI.** Proponer al Presidente Municipal la adopción de las normas que considere mas adecuadas para la mejor marcha del Comité;
- VII.** Enviar periódicamente muestras del agua a algún laboratorio público o privado, para su análisis bacteriológico;
- VIII.** En caso de contaminación de los arroyos, ríos o presas de su jurisdicción, denunciar tales eventos ante las autoridades competentes; y
- IX.** Designar a algún suplente en caso de ausencia temporal.

Artículo 26.

El Secretario de la Junta de Administración tendrá las siguientes funciones:

- I.** Someter al accedo del Presidente la correspondencia y demás asuntos de la Junta de Administración despachando los que sean de inmediata resolución y dejando para la decisión de la Junta de Administración los casos que así lo ameriten;
- II.** Firmar con el Presidente, toda la correspondencia y documentación de la Junta de Administración, las actas de las sesiones de la Junta y de la Asamblea General;
- III.** Dar cuenta a la Junta de Administración de los asuntos tramitados y los que están en cartera, tomar los acuerdos que se dicten y las votaciones tanto en las sesiones de la Junta como en las del Comité;
- IV.** Llevar el registro de los usuarios del sistema con el acopio de datos el libro de actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Administración;
- V.** Sugerir al Presidente o a la Junta de Administración las medidas que estime convenientes en relación con el funcionamiento del Comité; y
- VI.** Fungir como Secretario en las sesiones del Comité.

Artículo 27.

Serán funciones del Tesorero de la Junta de Administración:

- I.** Conservar bajo su responsabilidad los fondos del Comité, caucionando su manejo en la forma y monto que establezca la Tesorería Municipal, pudiendo esta eximirlo de esta obligación, cuando así lo considere pertinente;
- II.** Efectuar pagos debidamente autorizados por el Presidente la Asamblea General señalará la cuantía de las erogaciones que deban ser autorizadas por el Presidente de la Junta de Administración o por la propia Asamblea General;

III. Firmar en concurrencia con el Presidente de la Junta de Administración, la documentación relativa a los asuntos de carácter económico;

IV. Llevar el archivo de la Tesorería y la contabilidad del Comité;

V. Formular el estado de cuenta o balance en su caso, de las operaciones que hubiere practicado en la Junta de Administración durante el ejercicio; para ser comprendido en el informe anual que debe rendir a la Asamblea General;

VI. Exigir el cumplimiento de los compromisos contraídos por los usuarios vigilando el equilibrio económico del Comité, y proponer al Presidente de la Junta de Administración los medios para consolidarlo;

VII. Formular mensualmente un corte de caja del movimiento de fondos, que quedará a disposición de los usuarios y que deberá ser entregado a la Tesorería Municipal;

VIII. Hacer entrega mensual a la Tesorería Municipal de lo recaudado por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), deduciendo de esto lo pagado a proveedores; y

IX. Formar el inventario de los bienes del Comité.

Artículo 28.

En caso de que la Asamblea General resuelva designar vocales, corresponde a ellos colaborar con el Presidente de la Junta de Administración, en las siguientes actividades:

I. En supervisar el buen funcionamiento del sistema y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado;

II. En vigilar el uso adecuado de las aguas residuales;

III. En motivar y coordinar a los usuarios para que colaboren en la reparación de fugas, y la realización de conexiones, aplicaciones, limpieza del depósito y mantenimiento, entre otros;

IV. En motivar y coordinar a la ciudadanía para prevenir y combatir la contaminación de ríos, arroyos y depósitos de aguas superficiales;

V. En colaborar en los trabajos de limpieza y mantenimiento del sistema de alcantarillado; y

VI. En todas las comisiones que determine la Junta de Administración.

Artículo 29.

Habiendo concluido el periodo social para el que fue designada la Junta de Administración, sin que se haya efectuado nueva elección, esta continuará en funciones hasta que se realice la misma. Para este efecto, deberá convocarse inmediatamente, a sesión de la Asamblea General, lo que hará la propia Junta de Administración.

Artículo 30.

En caso de contaminación del agua que reclame atención urgente y en todos los casos fortuitos de fuerza mayor, la Junta de Administración podrá, bajo su mas estricta responsabilidad disponer de los fondos necesarios para la acción de emergencia a reserva de la posterior comprobación y aprobación de la Asamblea General y del H. Ayuntamiento.

Artículo 31.

En aquellos casos en que por razones justificadas el Presidente Municipal lo considere conveniente, podrá designar a un colaborador del Comité, quien auxiliará a la Junta de

Administración en todas sus funciones, para lograr el adecuado desempeño del mismo y el cual, recibirá pago por sus servicios con cargo al patrimonio del Comité.

CAPÍTULO TERCERO

Del Patrimonio

Artículo 32.

El patrimonio del Comité, se integrará por todos los bienes muebles e inmuebles, cuotas por servicios y donativos, que se obtengan, entre otros y formaran parte de la Hacienda Municipal, por lo que son inembargables e imprescriptibles para su enajenación, gravamen, o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, la Junta de Administración deberá solicitar autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 33.

El Municipio, con el auxilio de las Autoridades Federales, Estatales y de la propia Junta de Administración, recabará toda la documentación relativa al sistema rural, de los bienes muebles e inmuebles y llevara el control e inventario de los mismos relativos al artículo anterior.

Artículo 34.

Todos los ingresos que obtenga el Comité serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento y aplicación del sistema de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO CUARTO

De la Prestación de los Servicios

Artículo 35.

El presente Reglamento regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, entendiéndose como tales, los siguientes conceptos:

I. Agua Potable.- El suministro de agua a los usuarios de la comunidad o comunidades; y

II. Alcantarillado.- La recolección de las aguas residuales y su alejamiento.

Artículo 36.

Queda prohibido a los usuarios, la descarga de residuos que puedan interferir con el funcionamiento de los sistemas, pongan en peligro la salud y la seguridad de los habitantes de las poblaciones, comunidades o el medio ambiente.

Artículo 37.

En los lugares en donde exista infraestructura para la prestación de estos servicios, el Comité podrá proporcionarlos en los términos y condiciones del presente Reglamento y el usuario estará obligado al pago de las cuotas que fije el H. Ayuntamiento, por los servicios recibidos.

Artículo 38.

Previo a la prestación de los servicios, el usuario deberá acudir ante la Junta de Administración, para la firma del contrato respectivo, el que contendrá los datos y requisitos que fije la propia junta.

Firmado en contrato, el usuario tendrá cinco días para pagar los derechos del mismo y los costos de conexión de su toma o de su descarga al sistema de alcantarillado; una vez pagado, la junta tendrá un plazo de quince días para instalar dicha toma.

Artículo 39.

La Junta de Administración tendrá la obligación de prestar los servicios a los usuarios que técnica y económicamente sea factible prestarlos.

Artículo 40.

Cuando por alguna causa justificada se le suspenda al usuario el servicio de agua potable, o este no haya contratado el servicio, la junta deberá de proporcionarle el volumen de agua que requiera el usuario, para satisfacer sus necesidades básicas, pero le señalará el lugar y la fuente de donde pueda tomar dicho volumen.

Cada instalación de toma o descarga de agua deberá se registrada por la junta y a juicio de la Asamblea General, en su caso deberá contar con medidor, el que deberá pagar el usuario o el Comité con cargo a aquel.

Artículo 41.

La Junta de Administración buscará ampliar la red del sistema rural, para la prestación de los servicios, en tanto eso suceda, no estará obligada a la prestación de los servicios en donde no exista infraestructura.

En consecuencia de lo anterior, no se podrá proporcionar agua de un predio a otro predio colindante, sin la autorización de la junta.

Queda prohibido a los usuarios realizar las obras e instalaciones, para conectar su toma o descarga, sin la autorización correspondiente.

Artículo 42.

Las especificaciones técnicas de la toma y la descarga, serán fijadas por la Junta de Administración, previa valoración de las necesidades del usuario.

Artículo 43.

Por escasez de agua en la fuente de abastecimiento o por reparación del sistema, la Junta de Administración, podrá suspender el servicio temporalmente o por horarios, previa valoración de las necesidades del usuario.

Artículo 44.

Se consideran hidrantes públicos, todas las tomas de agua que se ubiquen en la vía pública dentro de la comunidad.

La Junta de Administración establecerá en cada caso, el número y las personas que podrán usar los hidrantes, así mismo fijaran las reglas especiales para el cobro de las tarifas por uso de agua en dichas tomas.

Artículo 45.

Todas las situaciones no previstas por el presente Reglamento, serán resueltas por la Asamblea General.

CAPÍTULO QUINTO

De las Tarifas

Artículo 46.

Todo usuario esta obligado al pago de las tarifas, multas y recargos aprobados por la Asamblea General, por los servicios de agua potable y alcantarillado; así como colaborar en las obras de mantenimiento cuando así se haga necesario.

Artículo 47.

Las cuotas que deberán pagar los usuarios por la prestación de los servicios serán en base al artículo 63 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable,

Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en el Estado de Guanajuato; las que se clasifican en derechos por:

- A.** Contratación del servicio de agua potable;
- B.** Contratación del servicio de alcantarillado;
- C.** Conexión del servicio de agua potable;
- D.** Conexión del servicio de alcantarillado;
- E.** Prestación del servicio de agua potable;
- F.** Prestación del servicio de alcantarillado; y
- G.** Demanda de agua para la atención de nuevas construcciones.

Artículo 48.

Las tarifas para fijar el cobro de los derechos, por la prestación de los servicios de agua potable, se clasificarán por uso y ramo de consumo.

Los usos de agua potable son:

- A.** Uso domestico;
- B.** Uso comercial;
- C.** Uso industrial;
- D.** Uso de agua para organismos públicos;
- E.** Hidrantes públicos;
- F.** Uso en recreación;
- G.** Uso pecuario; y
- H.** Los usos que en forma especifican se encuentren en cada comunidad.

Artículo 49.

Todos los usos subclasifican por rangos:

A. En agua potable se denominaran rangos de consumo, estableciéndose una tarifa por consumo mínimo, que es el que se establece para la mayoría de los usuarios que aprovechen menos agua y no resulta económicamente viable para el sostenimiento económico del sistema cobrarles por volumen.

B. Los demás rangos se fijarán conforme a los parámetros y la tarifa que proponga el Comité y autorice el H. Ayuntamiento.

Artículo 50.

Las tarifas por los servicios incluirán los costos de operación administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva, para la rehabilitación ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Artículo 51.

No podrá concederse a favor de ninguna persona o institución pública o privada exenciones, subsidios o descuentos en el pago de los servicios.

Artículo 52.

Queda prohibido el uso de agua potable para uso agrícola.

Artículo 53.

Las tarifas serán fijadas conforme a los usos previstos por el artículo 51, debiéndose incluir dentro del concepto de uso domestico, cuando además de destinarse el agua potable a las actividades propias del hogar, esta sea afectada al consumo de no mas de cinco cabezas de ganado mayor o diez de ganado menor, cuando este número sea sobrepasado se incluirá el servicio como uso pecuario con la tarifa correspondiente.

Artículo 54.

Las tarifas, serán fijadas mediante acuerdo de Ayuntamiento, en donde se acordara también la forma y destino a que serán aplicadas, pudiendo esta ser cantidad fija por gastos de administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos y fondo de reserva; una cuota porcentual por gastos de operación y reparación de la infraestructura del sistema. Dichas tarifas serán revisadas después de cada ejercicio anual.

CAPÍTULO SEXTO

De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 55.

El que por si mismo o a través de interpósita persona, retire un medidor sin estar autorizado, o varié su colocación:

I. Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;

II. Los usuarios en cualquier caso y sin autorización del Comité ejecuten por si mismo o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado a predio distintos que al del contrato;

III. Los propietarios o poseedores que impidan la verificación y medición de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IV. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;

V. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VI. El que por si mismo o que a través de otra persona retire un medidor sin estar autorizado, varié su colocación;

VII. El que deteriore o destruya cualquier instalación propia del sistema rural;

VIII. La persona que sin autorización utilice el servicio de los hidrantes públicos;

IX. La persona que desperdicie el agua potable o sea omiso en dar aviso al Comité de las fugas que se ubiquen dentro del predio en que se encuentra instalado el servicio;

X. La persona que impida la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado;

XI. El que haga uso de mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XII. El que provoque por diferentes medios taponamientos en el Sistema de Alcantarillado; y

XIII. Quien descargue residuos al alcantarillado en contravención a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 56.

Las sanciones a que se harán acreedores quienes se encuentren en los supuestos previstos por el artículo anterior serán por el equivalente al importe estimado de agua potable, si lo hubiere, mas el pago del daño que se causare al sistema y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, y según la gravedad del caso, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Guanajuato. Debiéndose otorgar en todo caso el derecho de audiencia al infractor.

Artículo 57.

En caso de morosidad en el pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multas la junta podrá suspender el servicio de conducción de agua potable, dando previo aviso por escrito al usuario, procediendo conforme al artículo 43 del presente ordenamiento.

Artículo 58.

Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y para su cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal, las Autoridades Municipales harán uso de la facultad económica coactiva.

Artículo 59.

El usuario podrá impugnar los acuerdos, cobros y las sanciones que se le impongan mediante el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, ante la Junta de Administración quien de plano revolverá dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 60.

Contra las resoluciones dictadas por la Junta de Administración, con motivo del Recurso de Reconsideración, cabe la revisión, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la resolución, ante el H. Ayuntamiento municipal, quien resolverá de plano.

La tramitación de cualquiera de los anteriores medios de impugnación, suspende el acuerdo impugnado, siempre y cuando se otorgue garantía suficiente, que asegure el cumplimiento de la obligación, y no se afecte el interés social.

Los términos que prevé el presente Reglamento son improrrogables.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal mando se imprima publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, a los 12 días del mes de Septiembre de 1996.

Prof. Jorge Pérez Cabrera

Presidente Municipal

Prof. Adolfo Alfaro Martínez
Secretario del H. Ayuntamiento.

(Rúbricas)